

Guadalajara, Jalisco, 27 veintisiete de Octubre de 2017
dos mil diecisiete.-

V I S T O para resolver el toca número **596/2017** formado con motivo de los Recursos de Apelación interpuestos por *****
***** Abogado Patrono del actor *****
***** en su carácter de apoderado especial con facultades de dominio de *****,
***** todos de apellidos *****
*, también conocidos como *****,
y ***** todos de apellidos ***** también conocido como ***** y *****
*****; así como también por la demandada *****
***** , en su carácter de albacea de la sucesión a bienes de ***** , en contra del auto de fecha 21 veintiuno de Octubre del 2016 dos mil dieciséis, así como de la resolución de fecha 10 diez de Febrero de 2017 dos mil diecisiete, respectivamente, pronunciado dentro del Juicio Civil Ordinario, radicado ante el Juzgado Primero de lo Civil de Primera Instancia de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, del Trigésimo Primer Partido Judicial, bajo el número de expediente **288/2005**, y:

RESULTANDO:

1.- Mediante escrito presentado el día 23 veintitrés de Marzo del año 2005 dos mil cinco, ante la Oficialía de Partes del Juzgado Mixto de Primera Instancia de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, del Trigésimo Primer Partido Judicial, ***** , en su calidad de Apoderado Especial con facultades de Dominio de ***** ,
***** ,
***** ,
***** también conocida como ***** .
***** ,
***** también conocido como ***** y ***** , presentó

demanda en la Vía Civil Ordinaria en contra de *****
*****, en los términos y por los conceptos que del mismo escrito se desprenden, por lo que una vez emplazada a juicio en los términos de Ley, compareció en tiempo y forma a dar contestación a la demanda incoada en su contra, oponiendo la excepciones y defensas que estimó al caso, y seguido que fue el procedimiento por sus etapas procesales, se dictó auto de fecha 21 veintiuno de Octubre del 2016 dos mil dieciséis, así como resolución interlocutoria el 10 diez de Febrero de 2017 dos mil diecisiete.

Por recibido los escritos presentados ante este Juzgado por *****
** representante de la finada demandada *****
***** los días 10 diez y 18 dieciocho de octubre de 2016 dos mil dieciséis, así como por ***** en su carácter de parte actora el 16 dieciséis del mismo mes y año.

Visto su contenido, y en atención a lo que solicita la primera de las promoventes de conformidad con lo dispuesto en los artículos 431, 432 y 433 del Enjuiciamiento Civil del Estado, se le tiene en tiempo y forma interponiendo recurso de revocación parcial en contra del proveído pronunciado por este juzgado el 05 cinco de octubre último, mismo que **SE ADMITE**, y analizados que son los agravios esgrimidos, se consideran fundados y suficientes para revocar la resolución impugnada, sobre la base de las siguientes consideraciones de derecho.

En efecto, según se advierte del contenido del libelo de cuenta, la hoy recurrente solicitó se decretará la caducidad de la instancia al haberse surtido los extremos del artículo 29 Bis del ordenamiento legal antes citado, sin embargo se violentó en su perjuicio el principio de congruencia previsto en el artículo 87 del mismo ordenamiento, pues no se hizo pronunciamiento alguno con relación a ello, motivo por el cual este juzgado resuelve de la siguiente manera:

Es el caso que el presente juicio antes de las reformas al artículo 29 Bis del Código Procesal Civil, dentro del cual establecía que la caducidad de la instancia opera de pleno derecho, **cualquiera que sea el estado del juicio, desde el emplazamiento hasta antes de citación para sentencia**, si transcurridos 180 días naturales contados a partir de la notificación de la última determinación judicial no hubiere promoción de alguna de las partes tendiente a la prosecución del procedimiento.

Luego, conforme a la reforma sufrida dicho numeral el 30 de octubre del 2010 dos mil diez, se estableció que la caducidad de la instancia operará de

pleno derecho, **cualquiera que sea el estado del juicio desde la notificación del primer auto que se dicte en el mismo** hasta antes de la citación para sentencia, y transcurridos 180 días naturales contados a partir de la notificación de la última determinación judicial no hubiere promoción alguna de las partes tendientes a la prosecución del procedimiento.

En tales condiciones, atento a la jurisprudencia resulta por nuestros órganos de control constitucional en la jurisprudencia de aplicación obligatoria a partir del lunes 14 de marzo de 2016, localizables en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, con número de registro: 2011250, libro 28, Marzo de 2016, Tomo: II, Página: 1646, localizable bajo el rubro:

"CADUCIDAD DE LA INSTANCIA. LA REFORMA DEL ARTÍCULO 29-BIS DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, PUBLICADA EL TREINTA DE OCTUBRE DE DOS MIL DIEZ EN EL PERIÓDICO OFICIAL "EL ESTADO DE JALISCO", ES APLICABLE EN ASUNTOS INICIADOS CON ANTERIORIDAD A SU ENTRADA EN VIGOR. En cuyo contenido se desprende que, el citado dispositivo legal, ya reformado, establece, en lo que interesa: **"La caducidad de la instancia operará de pleno derecho, cualquiera que sea el estado del juicio, desde la notificación del primer auto que se dicte en el mismo hasta antes de la citación para sentencia, si transcurridos ciento ochenta días naturales contados a partir de la notificación de la última determinación judicial no hubiere promoción de alguna de las partes tendiente a la prosecución del procedimiento..."**.

Por su parte, el transitorio único de ese decreto, dispone: **"Único. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial El Estado de Jalisco."** Como se observa, el legislador no hizo excepción alguna acerca de que esa reforma fuese inaplicable tratándose de juicios iniciados con anterioridad a su entrada en vigor; sin embargo, tal omisión no puede interpretarse como una aplicación irrestricta a partir de esa fecha sólo para asuntos nuevos, sino que también debe atenderse a las reglas generales de aplicación de las normas procesales, tomando en cuenta que las partes de un juicio no adquieren el derecho a que se apliquen las vigentes al momento del inicio de su tramitación y durante todo su curso, puesto que debe considerarse que el procedimiento judicial se compone de diversas etapas y de una serie de actos sucesivos, por lo que los derechos adjetivos que la ley procesal concede se van adquiriendo en la medida en que se desenvuelve el proceso y se actualiza el supuesto normativo correspondiente, ya que con antelación sólo se reputa como una expectativa de derecho. Ante tales condiciones, es claro que la norma en cuestión sí es aplicable a los procedimientos en los que no se hubiera

practicado el emplazamiento, aun cuando hubieran comenzado antes de que entrara en vigor el agregado que se hizo al mencionado artículo 29-Bis; en la inteligencia de que el término de ciento ochenta días naturales deberá contabilizarse a partir de que comenzó la vigencia de la disposición citada, por lo que no puede hablarse de un empleo retroactivo de dicha norma procesal, pues no se aplicaría hacia el pasado.

Por tanto, como con acierto lo refirió la parte demandada, según se advierte de actuaciones, en el caso se considera que ha operado la caducidad de la instancia, ya que desde la fecha que se notificó el primer auto que se dictó, es decir, en el que se admitió la demanda, hasta la fecha en que se practicó la diligencia de emplazamiento a la parte demandada, transcurrieron más de 180 días naturales, sin que hubiera promoción; motivo por el cual, en aplicación a la reforma del Código Procesal Civil en su artículo 29 Bis e interpretación efectuada por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil de este Tercer Circuito, **debe decretarse y se decreta la caducidad de la instancia en el presente juicio, extinguiendo el proceso y dejando sin efecto los actos procesales, restableciéndose las cosas al estado que guardaban antes de la presentación de la demanda.**

Así también y en atención a lo dispuesto por el artículo multireferido en su fracción X, se condena a la parte actora a pagar a favor de la parte demandada las costas originales por el trámite de este juicio, las cuales deberán ser reguladas y cuantificadas en ejecución de sentencia y mediante el incidente respectivo.

Así mismo, tomando en cuenta que como se ha mencionado, en párrafos que anteceden la caducidad de la instancia opera con la inactividad procesal que tenga el expediente por las partes, y de autos se desprende que a foja 134 de autos se presentó por la parte actora el exhorto debidamente diligencia enviado por este tribunal al Juez Sexto de lo Familiar del primer partido judicial en donde se hacía del conocimiento de las partes que existía un albacea de la demandada en dicho juicio, por lo que se establece en pleno conocimiento de las partes de que existía un representante de la parte demandada para poder continuar con la secuela de este juicio, y precisamente en el mismo año del 2013 dos mil trece en el mes de Diciembre, se presentó una demanda de amparo directo por la parte demandada lo cual origino que los autos del presente juicio fueran remitidos al Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito para la substanciación del mismo, mas sin embargo, no se suspendió el procedimiento en lo principal, toda vez que no se exhibió la fianza fijada discrecionalmente por parte de este H. Juzgado en \$***** ,
***** , a la parte quejosa, por lo que se pudo haber impulsado el

ahora resuelve estima que nadie ha procedido con temeridad ni mala fe. **CUARTA.-** Oficialía de parte da cuenta del oficio *****_*****/***** que remite la Secretaria de acuerdos del supremo tribunal de justicia en el estado con fecha 2 dos de febrero del año en curso, por medio del cual se le tiene devolviendo exhorto diligenciado procedente el Juzgado Segundo de lo Civil de Chapala, Jalisco, el cual se ordena agregar a su autos (sic) para que surta sus efectos legales correspondientes.- **NOTIFÍQUESE.-...**”

2.- Inconformes *****

Abogado Patrono de la actora ***** , *****
***** , y *****
***** parte demanda, interpusieron recursos de apelación en contra del auto y de la interlocutoria respectivamente, mismos que se admitió en ambos efectos, compareciendo a expresar los agravios que consideraron les causa las resoluciones apeladas; sin embargo, por economía procesal se consideró innecesario hacer la transcripción fiel de los puntos de agravios, y sí en cambio el que éste Cuerpo Colegiado efectuará una labor de síntesis sobre los mismos y les da respuesta en este considerando, cobrando aplicación sobre el particular, la Jurisprudencia localizable bajo la voz:

“AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS.- El hecho de que la Sala responsable no haya transcrito los agravios que el quejoso hizo valer en apelación, ello no implica en manera alguna que tal circunstancia sea violatoria de garantías, ya que no existe disposición alguna en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal que obligue a la Sala a transcribir o sintetizar los agravios expuestos por la parte apelante, y el artículo 81 de éste solamente exige que las sentencias sean claras, precisas y congruentes con las demandas, contestaciones, y con las demás pretensiones deducidas en el juicio, condenando o absolviendo al demandado, así como decidiendo todos los puntos litigiosos sujetos a debate.- **OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.- PRECEDENTE I. 8oC, 20 C; 8a Época SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, TOMO XII- Noviembre 1993 1a. tesis Pág. 288.”**

Se admitió y confirmó el grado; agregándose al sumario los escritos de agravios vertidos por los recurrentes para que surtieran sus efectos legales correspondientes y con los cuales se les tuvo expresando los motivos de inconformidad con el auto e interlocutoria combatidos, mismos que se ordenó poner a disposición de la contraria por el término de cinco días para que manifestarán lo que a su derecho correspondieran.

De igual forma, se dio intervención al Agente Social de la Adscripción por lo que ve al adulto mayor *****

***** en su calidad de Agente Social mediante el escrito del 02 dos de Octubre de de 2017 dos mil diecisiete, manifestando que impuesta a las actuaciones que integran el toca, así como el expediente principal, se advierte que la adulto mayor se encontraba representada por Abogado Patrono, de igual manera no se advierte estado de vulnerabilidad superior al propio de la edad, por ninguna de las partes, aunado a que de actuaciones no se advierte presunción manifiesta de que la adulto mayor tengan deterioro cognitivo significativo; de igual manera se advirtió que se dio intervención al Agente Social de la Adscripción; se sirva tomar en consideración el **PRINCIPIO PRO HOMINE O PRINCIPIO PRO PERSONA**, consagrados en el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, conforme a la reforma Constitucional del 10 diez de Junio del 2011 dos mil once, a favor de la adulto mayor; reservándose las actuaciones para dictar la sentencia, la que ahora se pronuncia:

C O N S I D E R A N D O:

I.- Esta Séptima Sala resulta ser competente para conocer del Recurso de Apelación de referencia, conforme a lo dispuesto por el numeral 48 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Entidad.

II.- En primer lugar, se procede a resolver el recurso de apelación propuesto por *****

***** en su carácter de Abogado Patrono de los actores, en contra del auto de fecha del 21

veintiuno de Octubre de 2016 dos mil dieciséis, por lo que analizados que fueron los agravios propuestos, se colige por este Tribunal de alzada que los mismos resultan **FUNDADOS** para revocar el sentido del auto apelado, sobre la base de las siguientes consideraciones de derecho:

Se hace constar que se tiene a la vista las actuaciones originales que integran el juicio de primer grado a las cuales de conformidad con lo que dispone el artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se les otorga valor probatorio pleno, únicamente para la Substanciación de esta Segunda Instancia.

De manera sucinta, señala la recurrente que el auto impugnado le causa agravios a sus representados, en razón de que se viola en su perjuicio sus derechos humanos consagrados en los artículos 1, 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Dicha violación se realiza por parte del A quo en por los siguientes razonamientos lógicos jurídicos:

Previo a los razonamientos vertidos, es necesario establecer en lo que interesa lo siguiente:

“Artículo 14. A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a la Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

El artículo 16 establece en su parte conducente lo siguiente:

“Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento”

El artículo 17 de la misma manera refiere:

“Artículo 17.- Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartir en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando en consecuencia, prohibidas las cosas judiciales”.

Como se puede observar de la transcripción los artículos antes invocados, estos contemplan los derechos humanos a la seguridad jurídica, a la tutela judicial efectiva, así como diversos derechos sustantivos procedimentales, los cuales fueron violentados por el inferior en la resolución combatida al establecer lo siguiente:

“Es el caso que el presente juicio inicio antes de las reformas al artículo 29 del Código Procesal Civil, dentro de lo cual establecía que la caducidad de la instancia opera de pleno derecho, cualquiera que sea el estado del juicio, desde el emplazamiento hasta antes de la citación para sentencia, si transcurridos 180 días naturales contados a partir de la notificación de la última determinación judicial no hubiere promoción de alguna de las partes tendiente a la prosecución del procedimiento.

Luego, conforme a la reforma sufrida dicho numeral el 30 de octubre del 2010 dos mil diez, se estableció que la caducidad de la instancia opera de pleno derecho, cualquiera que sea el estado del juicio desde la citación para sentencia y transcurridos 180 días naturales contados a partir de la notificación de la última determinación judicial no hubiere promoción tendiente a la prosecución del procedimiento.

*En tales condiciones, atento a la jurisprudencia resuelta por nuestros órganos de control constitucional en aplicación obligatoria a partir del lunes 14 de marzo de 2016, tomo II, Página 1646, localizable bajo rubro: **“CADUCIDAD DE LA INSTANCIA LA REFORMA DEL ARTÍCULO 29 BIS DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, PUBLICADA EL TREINTA DE OCTUBRE DE DOS MIL DIEZ EN EL PERIÓDICO OFICIAL “EL ESTADO DE JALISCO”, ES APLICABLE EN ASUNTOS INICIADOS CON ANTERIORIDAD A SU ENTRADA DE VIGOR”**; en cuyo contenido se desprende que, el citado dispositivo legal, ya reformado, establece, en lo que interesa : **La caducidad de la instancia opera de pleno derecho, cualquiera que sea el estado del juicio, desde la citación para sentencia, si transcurridos ciento ochenta días naturales contados a partir de la notificación de la última determinación judicial no hubiere promoción de alguna de las partes tendiente a la prosecución del procedimiento...***

(...) pues que debe de considerarse que el procedimiento judicial se compone de diversas etapas y de una serie de actos sucesivos, adquiriendo en la medida en que se desenvuelve el proceso y se actualiza el supuesto normativo correspondiente, ya que con antelación sólo se reputa como una expectativa de derecho. Ante tales condiciones, es claro que la norma en cuestión si es aplicable a los procedimientos en los que se hubiera practicado el emplazamiento, aun cuando hubieran comenzado antes de que entrara en vigor el agregado que se hizo al mencionado artículo 29-Bis, en la inteligencia de que la término de ciento ochenta días naturales deberá contabilizarse a partir de que comenzó la vigencia de la disposición citada, por lo que no puede hablarse de un empleo retroactivo de dicha norma, pues no aplicaría hacia el pasado.

*Por lo tanto como con acierto lo refiere la demandada, según se advierte de actuaciones, en el caso se considera que ha operado la caducidad de la instancia, ya que desde que se notificó el primer auto que se dictó, es decir, en el que se admitió la demanda, hasta la fecha en que se practicó la diligencia de emplazamiento a la parte demandada, trascurrieron más de 180 días naturales, sin que hubiere promoción alguna de las partes tendientes a la prosecución del procedimiento; motivo por el cual en aplicación a la reforma del Código Procesal Civil en su artículo 29 Bis e interpretación efectuada por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil de este Circuito, **debe decretarse y se decreta la caducidad de la instancia en el presente juicio, extinguiéndose el proceso y dejando sin efecto los actos procesales, restableciéndose las cosas al estado que guardaban antes de la presentación de la demanda**".*

Con base en lo anterior, es evidente que el inferior mal interpreta y aplica inadecuadamente en ese caso la jurisprudencia que cita y en consecuencia transgrede los derechos humanos de sus representados, en razón de que decretó la caducidad de la instancia, por inactividad en la etapa inicial del proceso, por los siguientes razonamientos:

Violación al artículo 14 constitucional al aplicar retroactiva el artículo 29- Bis reformado el 30 de octubre del año 2010, en consecuencia de una incongruencia en el actuar del inferior.

Se sostiene el inferior, aplica de manera errónea el artículo 29-bis al juicio 288/2005 radicado ante jurisdicción y competencia del

juzgado, al existir UNA INCONGRUENCIA EN SU DECIR Y ACTUAR, esto en razón de que el auto que se combate, como bien se leyó de la transcripción anterior, el A quo tuvo a bien señalar: *“que debe entenderse que el procedimiento judicial se compone de diversas etapas y de una serie de actos sucesivos, por lo que los derechos adjetivos que la ley procesal se van adquiriendo en la medida en que se desenvuelven el proceso y se actualiza el supuesto normativo correspondiente”*; pero sin embargo tuvo a mal señalar que se decretaba la caducidad, es aquí donde se demuestra la incongruencia que existe en su decir y en su actuar, esto en razón, de que como bien lo manifiesta; todo procedimiento se divide en varias etapas procesales, dentro de las cuales encontramos la etapa que abarca desde el inicio del procedimiento de la Litis, que es cuando el demandado contesta la demanda, la etapa probatoria, la de alegatos y la sentencia, y durante cada etapa del procedimiento puede ir cambiando la legislación procesal aplicable al proceso, esto es, cada etapa procesal tiene su inicio y final, y durante cada etapa puede aplicar el nuevo ordenamiento procesal, por lo cual el inferior aplica retroactivamente el artículo 29- bis en contra de sus representados, porque actualmente, tal y como se demuestra de las constancias del expediente, este se encuentra en la etapa probatoria, por lo cual la etapa de entroncamiento ya finalizó y al aplicar dicho numeral, lo hace retroactivamente violentando con ello los artículos 1,14,16 y 17 de nuestra carta magna.

Aunado a lo anterior es importante señalar, que la entrada de vigor del artículo 29-bis fue con fecha 30 treinta de octubre del año 2010, fecha posterior a la contestación que realizó la parte demandada, esto es, con fecha 6 de abril del año 2009, por lo cual la etapa de entroncamiento en el juicio, fue anterior a la entrada de vigor de dicho artículo reformado, con ello queda más que claro que efectivamente se está aplicando retroactivamente dicho numeral en contra de sus representados, ocasionando afectaciones tanto económicas como patrimoniales, al decretar la caducidad del juicio que originó la actuación que ahora se combate.

Existe incorrecta interpretación y aplicación de la jurisprudencia que lleva como título **“CADUCIDAD DE LA INSTANCIA LA REFORMA DEL ARTÍCULO 29-BIS DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS**

Lo anterior en base a los siguientes razonamientos:

Resulta incongruente caducar el presente procedimiento como de manera dolosa lo asevera el juez en el auto hoy impugnado, en virtud de que en ni ningún momento pasaron los 746 setecientos cuarenta y seis días naturales, que hace alusión, sin dejarse de actuar donde ninguna de las partes promovió o impulso el procedimiento, tal y como refiere el juzgado A quo, ya que de actuaciones se desprende que se estuvieron promoviendo recursos y amparos que generaron la suspensión del procedimiento en multicitadas ocasiones mismas que se transcriben.

Tal y como lo refiere el juez, se concedió con fecha 27 de diciembre del año 2013 dos mil trece, suspensión al procedimiento, así mismo el día 22 veintidós de Enero del año 2014 dos mil catorce se dicto auto donde también suspende el procedimiento, el primero de ellos en contra de la resolución dictada con fecha 16 de noviembre del año 2013 y el segundo en contra de la resolución de fecha 28 de noviembre del año en comento, con fecha 25 de Marzo del año 2012 se levanto dicha suspensión.

Bajo la misma tesitura con fecha 23 de abril del año 2014 el Juez Segundo de Distrito en Materia Civil en el Estado de Jalisco, ordeno la suspensión del procedimiento, en virtud de que la sentencia de la queja podría influir en el resultado de la sentencia que se dictare, volviendo a suspenderlo de nueva cuenta e interrumpiendo el término para la caducidad, en el mismo orden de ideas y para acreditar que en ningún momento estuvo inactivo procesalmente el juicio que nos ocupa, con fecha 14 catorce de julio del año 2014 dos mil catorce, se realizó manifestación por parte el inferior con relación a que era imposible proporcionar la información que la Octava Sala le requería en virtud de que las actuaciones se encontraban en el Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, el cual se declaró incompetente, correspondiendo conocer * * * * *
* * * * *
* * * * * ,
* * * * * / * * * * * _ * * * * * , sin que a la fecha se hayan devuelto las actuaciones, por lo que con fecha 06 seis de junio del año 2014 dos mil catorce, posteriormente con fecha 21 de agosto del año 2014,

se tuvo por interpuesto el recurso de revisión en contra de la sentencia engrosada el 5 de agosto del mismo año, relativas al juicio de amparo * * * * *
* * */* * * * * _* * * * * *, admitiéndose con fecha 22 de agosto del mismo año, el recurso de revisión, por lo que con fecha 20 de octubre del año 2014 se confirmó la sentencia recurrida y se ordeno archivar.

De lo anterior se puede advertir que no se actualiza la caducidad de la instancia, aunado a esto como bien lo dice el inferior, el procedimiento judicial se compone de diversas etapas y una serie de actos sucesivos, por lo que se puede apreciar dentro del presente procedimientos, que se ha cerrado el periodo de ofrecimiento de pruebas y se abrió la etapa de desahogo de estas, etapa actual del juicio, por tal motivo no se deja de actuar en ningún momento por más de 180 días naturales, por lo que existe una obvia falta de análisis y estudio de las actuaciones que conforma el expediente que dio origen al auto combatido.

En contestación a los agravios vertidos por el recurrente en su carácter de abogado patrono de los actores, este Tribunal de alzada colige que los mismos resultan **FUNDADOS Y OPERANTES** para revocar el auto combatido, toda vez que en efecto, como con acierto lo señala, la juez natural al decretar la caducidad de la instancia mediante el auto apelado, de manera desacertada y contraria a derecho, hace una indebida e inexacta interpretación a la jurisprudencia resuelta por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, localizable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, número de registro: 2011250, Libro: 28, Marzo de 2016, Tomo: II, Página: 1646, bajo el rubro:

“CADUCIDAD DE LA INSTANCIA. LA REFORMA DEL ARTÍCULO 29-BIS DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, PUBLICADA EL TREINTA DE OCTUBRE DE DOS MIL DIEZ EN EL PERIÓDICO OFICIAL “EL ESTADO DE JALISCO”, ES APLICABLE EN ASUNTOS INICIADOS CON ANTERIORIDAD A SU ENTRADA EN VIGOR. El citado dispositivo legal, ya reformado, establece, en lo que interesa: “La caducidad de la instancia operará de pleno derecho, cualquiera que sea el estado del juicio, desde la notificación del primer auto que se dicte en el mismo hasta antes de la citación para sentencia, si transcurridos ciento ochenta días naturales contados a partir de la notificación de la última determinación judicial no hubiere promoción de

alguna de las partes tendiente a la prosecución del procedimiento. ...". Por su parte, el transitorio único de ese decreto, dispone: "Único. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial El Estado de Jalisco.". Como se observa, el legislador no hizo excepción alguna acerca de que esa reforma fuese inaplicable tratándose de juicios iniciados con anterioridad a su entrada en vigor; sin embargo, tal omisión no puede interpretarse como una aplicación irrestricta a partir de esa fecha sólo para asuntos nuevos, sino que también debe atenderse a las reglas generales de aplicación de las normas procesales, tomando en cuenta que las partes de un juicio no adquieren el derecho a que se apliquen las vigentes al momento del inicio de su tramitación y durante todo su curso, puesto que debe considerarse que el procedimiento judicial se compone de diversas etapas y de una serie de actos sucesivos, por lo que los derechos adjetivos que la ley procesal concede se van adquiriendo en la medida en que se desenvuelve el proceso y se actualiza el supuesto normativo correspondiente, ya que con antelación sólo se reputa como una expectativa de derecho. Ante tales condiciones, es claro que la norma en cuestión sí es aplicable a los procedimientos en los que no se hubiera practicado el emplazamiento, aun cuando hubieran comenzado antes de que entrara en vigor el agregado que se hizo al mencionado artículo 29-Bis; en la inteligencia de que el término de ciento ochenta días naturales deberá contabilizarse a partir de que comenzó la vigencia de la disposición citada, por lo que no puede hablarse de un empleo retroactivo de dicha norma procesal, pues no se aplicaría hacia el pasado".

Al establecer a partir del párrafo tercero, foja 495 vuelta, lo conducente:

"Es el caso que el presente juicio inicio antes de las reformas al artículo 29 del Código Procesal Civil, dentro de lo cual establecía que la caducidad de la instancia opera de pleno derecho, cualquiera que sea el estado del juicio, desde el emplazamiento hasta antes de la citación para sentencia, si transcurridos 180 días naturales contados a partir de la notificación de la última determinación judicial no hubiere promoción de alguna de las partes tendiente a la prosecución del procedimiento.

Luego, conforme a la reforma sufrida dicho numeral el 30 de octubre del 2010 dos mil diez, se estableció que la caducidad de la instancia opera de pleno derecho, cualquiera que sea el estado del juicio desde la citación para sentencia y transcurridos 180 días naturales contados a partir de la notificación de la última determinación judicial no hubiere promoción tendiente a la prosecución del procedimiento.

*En tales condiciones, atento a la jurisprudencia resuelta por nuestros órganos de control constitucional en aplicación obligatoria a partir del lunes 14 de marzo de 2016, tomo II, Página 1646, localizable bajo rubro: “CADUCIDAD DE LA INSTANCIA LA REFORMA DEL ARTÍCULO 29 BIS DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, PUBLICADA EL TREINTA DE OCTUBRE DE DOS MIL DIEZ EN EL PERIÓDICO OFICIAL “EL ESTADO DE JALISCO”, ES APLICABLE EN ASUNTOS INICIADOS CON ANTERIORIDAD A SU ENTRADA DE VIGOR”; en cuyo contenido se desprende que, el citado dispositivo legal, ya reformado, establece, en lo que interesa : **La caducidad de la instancia opera de pleno derecho, cualquiera que sea el estado del juicio, desde la citación para sentencia, si transcurridos ciento ochenta días naturales contados a partir de la notificación de la última determinación judicial no hubiere promoción de alguna de las partes tendiente a la prosecución del procedimiento...***

(...) pues que debe de considerarse que el procedimiento judicial se compone de diversas etapas y de una serie de actos sucesivos, adquiriendo en la medida en que se desenvuelve el proceso y se actualiza el supuesto normativo correspondiente, ya que con antelación sólo se reputa como una expectativa de derecho. Ante tales condiciones, es claro que la norma en cuestión si es aplicable a los procedimientos en los que se hubiera practicado el emplazamiento, aun cuando hubieran comenzado antes de que entrara en vigor el agregado que se hizo al mencionado artículo 29-Bis, en la inteligencia de que la término de ciento ochenta días naturales deberá contabilizarse a partir de que comenzó la vigencia de la disposición citada, por lo que no puede hablarse de un empleo retroactivo de dicha norma, pues no aplicaría hacia el pasado.

*Por lo tanto como con acierto lo refiere la demandada, según se advierte de actuaciones, en el caso se considera que ha operado la caducidad de la instancia, ya que desde que se notificó el primer auto que se dictó, es decir, en el que se admitió la demanda, hasta la fecha en que se practicó la diligencia de emplazamiento a la parte demandada, transcurrieron más de 180 días naturales, sin que hubiere promoción alguna de las partes tendientes a la prosecución del procedimiento; motivo por el cual en aplicación a la reforma del Código Procesal Civil en su artículo 29 Bis e interpretación efectuada por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil de este Circuito, **debe decretarse y se decreta la caducidad de la instancia en el presente juicio, extinguiéndose el proceso y dejando sin efecto los actos procesales, restableciéndose las cosas al estado que guardaban antes de la presentación de la demanda”.***

Lo anterior es así, ya que del contenido de la multireferida jurisprudencia que el juez de manera contraria a derecho aplica al caso, no se advierte que el artículo 29-Bis del Código de Procedimientos Civiles del Estado, pueda ser aplicado en cualquier etapa dentro de un proceso, toda vez que el criterio en cuestión, se refiere tan sólo en aquellos casos en donde no se ha llevado a cabo el emplazamiento a juicio, y como se puede observar en el caso, la parte demandada fue emplazada a través del exhorto que fue ordenado por el Juez Mixto de Primera Instancia de Tlajomulco de Zúñiga, por conducto del Juez Noveno de lo Civil de este Primer Partido Judicial, según constancias que obran agregadas en actuaciones a fojas 53 y 54 de autos, dando contestación en forma oportuna a la demanda entablada, oponiendo las excepciones y defensas que estimó al caso, según proveído del 30 treinta de abril de 2010 dos mil diez, motivo por el cual la reforma al artículo 29-Bis del Código de Procedimientos Civiles del Estado, era inaplicable, ello atendiendo a las reglas generales de aplicación de las normas procesales, tomando en cuenta que las partes de un juicio no adquieren el derecho a que se apliquen las vigentes al momento del inicio de su tramitación y durante su curso, al considerarse que el procedimientos judicial se compone de diversas etapas y de una serie de actos sucesivos, por lo que los derechos adjetivos que la ley procesal concede se van adquiriendo en la medida en que se desenvuelve el proceso y se actualiza el supuesto normativo correspondiente, ya que con antelación sólo se reputa como una expectativa de derecho.

De la misma manera, no sobra decir que la juez natural de manera contraria a derecho aplica el criterio jurisprudencial multireferido en perjuicio de los hoy recurrentes y que citó bajo la voz: ***“CADUCIDAD DE LA INSTANCIA. LA REFORMA DEL ARTÍCULO 29-BIS DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, PUBLICADA EL TREINTA DE OCTUBRE DE DOS MIL DIEZ EN EL PERIÓDICO OFICIAL “EL ESTADO DE JALISCO”, ES APLICABLE EN ASUNTOS INICIADOS CON ANTERIORIDAD A SU ENTRADA EN VIGOR”***; cuyo contenido se da aquí por reproducido en su totalidad como si a la letra se transcribiese en obvio de repeticiones innecesarias.

Referencia se hace lo anterior, puesto que en base a lo que dispone el artículo 217 último párrafo de la Ley de Amparo en vigor, la

jurisprudencia en ningún caso tiene efectos retroactivos en perjuicio de persona alguna.

En ese orden de ideas y mayor abundamiento, pertinente resulta señalar, que como con acierto refiere el apelante, la juez natural, con anterioridad al auto combatido ya había emitido uno diverso con fecha 08 ocho de marzo de 2009 dos mil nueve, en cumplimiento a la ejecutoria de amparo *****/*****,
*****, dentro del cual determinó declarar improcedente la caducidad de la instancia, ante el supuesto de no darse ninguna de las hipótesis previstas en el artículo 29- bis de la Ley Procesal Civil Estatal, pues en lo conducente dijo:

*“Se tiene por recibido el escrito presentado por *****
***** el día 02 de febrero de 2009, mismo que interpone en contra del auto de 23 de agosto de 2006 en forma parcial, mismo que consta a fojas 7 de actuaciones, el cual visto su contenido, el que se admite por encontrarse ajustado a derecho, por lo cual respecto de los agravios vertidos por el recurrente, improcedentes resultan los mismos, toda vez que aunque refiere que le causa agravio el auto recurrido dado que en el mismo se determinó continuar con la secuela del procedimientos que nos ocupa, a razón de que de aduce había operado la caducidad de la instancia por haber transcurrido más de 17 meses por inactividad procesal por parte de su contraria, donde sin tales aseveraciones resultan sin fundamento alguno, ya que de actuaciones se aprecia que en la fecha de emisión del auto recurrido, esto es el día 23 veintitrés de agosto del 2006, aún no se había llamado a juicio la demanda, por lo cual el término para que iniciare la caducidad aún no podía empezar a correr, dado que expresamente el numeral 29-bis del Enjuiciamiento Civil del Estado, establece en su primer párrafo que “ la caducidad de la instancia operara de pleno derecho cualquiera que sea el estado del juicio **desde el emplazamiento hasta antes de citación para sentencia, si transcurridos ciento ochenta días naturales contados a partir de la notificación de la última determinación judicial no hubiere promoción de alguna de la parte tendiente a la prosecución del procedimiento.**”*

*Con base a lo antes expuesto, de actuaciones se aprecia que el proveído recurrido se emitió en un momento procesal donde aún no se entablaba la litis, ya que a fojas 32 y 34 de actuaciones se advierte que la demanda ***** fue*

emplazada el 30 de marzo de 2009, de ahí la improcedencia del recuso de revocación que dicha demandada interpone...”

Consecuentemente, si bien es cierto que atendiendo a que la caducidad procesal es una figura de orden público que puede operar aun de pleno derecho y, por tanto, el Juez de origen está legalmente facultado para decretarla en cualquier momento, incluso, en la sentencia, también lo es que esa facultad debe entenderse limitada cuando la propia autoridad, previamente, haya analizado el tema en comento, sin que la determinación en la que se hizo dicho análisis fuera impugnada a través del recurso previsto por la ley, lo anterior, porque las decisiones judiciales que no son revocadas a través del recurso idóneo, o bien, de haberse impugnado, no se obtiene resolución favorable a los intereses del recurrente, y aun en el supuesto extremo que debiera reclamarse lo relativo a través del juicio de amparo, o se reclamara sin obtener la protección federal, deben quedar firmes, constituyéndose en cosa juzgada lo que se haya decidido en aquéllas, actualizándose así la figura de la preclusión en torno al tema de la caducidad y, por lo tanto, el Juez está obligado en la sentencia respectiva a respetar lo decidido con anterioridad porque, de no actuar de esta manera, revocaría su propia determinación, conducta que le está vedada legalmente; máxime que, permitir lo contrario, daría lugar a que la actuación de los Jueces pudiera ser incongruente y contradictoria en detrimento de alguna de las partes, rompiendo con el equilibrio procesal que debe prevalecer en toda clase de juicios.

Criterio el anterior, que se sustenta en la tesis resuelta por nuestros órganos de control constitucional, localizable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Décima Época, Registro: 2007471, Libro 10, Septiembre de 2014, Tomo III, Página: 2375, bajo el epígrafe: **“CADUCIDAD PROCESAL. PRECLUYE LA FACULTAD DEL JUZGADOR PARA DECRETARLA EN LOS CASOS EN QUE PREVIAMENTE RESOLVIÓ EN FIRME SU INEXISTENCIA”.**

III.- En segundo término, se procede a resolver el recurso de apelación propuesto por la demandada * * * * *, en contra de la sentencia interlocutoria de fecha 10 diez de

Febrero de 2017 dos mil diecisiete, por lo que analizados que fueron los agravios propuestos, se colige por este Tribunal de alzada que los mismos resultan **INOPERANTES POR INSUFICIENTES** para revocar el sentido de la sentencia interlocutoria, sobre la base de las siguientes consideraciones de derecho:

Señala la recurrente, “que le causa agravio el hecho de que el inferior haya determinado una sentencia interlocutoria dentro del juicio Civil Ordinario, donde se ventiló la demanda instaurada en contra de su madre, y por tal motivo le causa agravios, en efecto, la interlocutoria recurrida es de las que se consideran resolutorias de una incidencia opuesta como de previo y especial pronunciamiento, dentro de la etapa de la notificación del auto donde se decretó la caducidad de la instancia de los autos del juicio principal, en efecto, la parte actora incidentista promovió un incidente de nulidad de actuaciones en contra de la que se consideró como una notificación practicada por el Oficial Mayor Notificador del Tribunal, que por cuestiones administrativas le correspondió llevar a cabo las notificaciones, así las cosas, resulta que para subsanar la presentación del escrito donde pretendía impugnar la caducidad de la instancia decretada, más sin embargo, le atribuye a la Oficial Mayor Notificador del Juzgado natural que levantó el acta en forma defectuosa y por consiguiente nula.

En efecto, es agravante que al momento de resolver en definitiva la presente incidencia de nulidad de actuaciones el inferior arriba a la conclusión de que resulta ilegal el acta que levantó el oficial mayor notificador, cuando dicha se encuentra totalmente apegada a derecho, ya que el actor incidentista pretende subsanar las deficiencias en las que han incurrido y siempre se las atribuye a todo mundo menos a su profesionalismo, en esta ocasión el actor tuvo conocimiento del auto caducatorio en la fecha que la notificadora levantó su acta de notificación, el notificador

tiene fe pública entonces el actor plasmó con posterioridad a supuesta fecha de cuando firmó el autorizado de la parte actora, y como presentó la promoción donde pretende impugnar la caducidad de la instancia, cuando con este ilegal hecho, está actuando por anticipación a la reglamentación de incidentes de nulidad en efecto, la ley establece que la incidencia se debe de interponer en la siguiente actuación que realice la parte promovente del incidente, y aquí es de dudosa procedencia su actuar, ya que primero presenta el recurso de apelación, y cuando compareció al local del juzgado se dio cuenta que estaba extemporánea y le impulsa la fecha que según es la verdadera, pero esto porque se percato de su error en la presentación del escrito donde interpone el recurso de apelación realmente el actuar del actor incidentista debió de ser apegado a derecho, el actor incidentista solo precluyó su derecho a interponer el recurso de apelación, el actor sabía de su error y cuando presentó su incidente altero el acta de notificación y después ya con una fecha a modo de sus intereses interpone el incidente de nulidad de actuaciones, pero el juez inferior pasó por alto que la notificación se hizo en la fecha que la notificadora levantó en su acta, no en la que el actor refiere.

Es agravante además que el inferior de manera oficiosa determina que supuestamente se le dejó en estado de indefensión jurídica a la parte actora incidentista, mas no toma en cuenta que el enjuiciamiento civil del estado establece que los incidentes deben de promoverse en la siguiente actuación, y aquí la siguiente actuación fue el escrito donde según se interpuso el recurso de apelación, y por ese motivo cuanto presento su incidencia de nulidad esta extemporánea por haber agotado ya su derecho, aquí está precluyendo en forma por demás ilegal, que primero fue la firma del autorizado para notificarlo, y después el llenado de las actas, entonces, esta situación es a la inversa, en efecto, el derecho civil enjuiciamiento ordena que el acta de

notificación se levanta primero y después el autorizado firma revisando el contenido del acta, puesto que es abogado, entonces aquí se asume que el acta se levantó después, porque imaginando que se haya levantado erróneamente el acta el autorizado que es perito en leyes, debió percatarse del supuesto error y no firmar el acta de notificación, entonces el juez inferior estableció algo que ni siquiera el propio actor incidentista arguyó como agravios en el incidente de nulidad de marras, pero divide en dos actas el levantamiento del acta, y establece que fue después el llenado del acta de notificación y primero el acta de firmar el autorizado el acta de notificación, situación que entonces firmo en blanco, y se retiró de local del juzgado, entonces por ese motivo considero que esta precluido el derecho del actor a promover el incidente de nulidad de actuaciones, por lo que desde un inicio ni siquiera de le debió admitir a trámite el incidente de nulidad de actuaciones al actor incidentista, y mucho menos declararlo. Por lo que deberá de revocarse la interlocutoria aquí recurrida y declara improcedente el incidente de nulidad de actuaciones”.

Se dice en primer término, que los agravios expresados por la recurrente resultan **INSUFICIENTES**, cuando no se combaten eficazmente los motivos y fundamentos en que se sustentó el Juez de origen para decretar la nulidad de lo actuado con posterioridad a la notificación del 21 de Octubre de 2016 dos mil dieciséis, pues basta con analizar el contenido del escrito respectivo, para concluir que únicamente hace una serie de razonamientos refiriéndose a que le causa agravios el hecho de que el inferior haya determinado en la sentencia interlocutoria respecto a la incidencia de nulidad de actuaciones en contra de la notificación practicada por el Oficial Mayor Notificador del Juzgado, a quien por cuestiones administrativas le correspondió llevar a cabo la misma, resultando que para subsanar la presentación de un escrito donde pretendía impugnar la caducidad de la instancia, atribuyéndole que levanto el acta en forma defectuosa, resolviendo el natural el resultado ilegal, esto es, no refiere

argumentos dentro de los cuales tiendan a señalar los motivos o circunstancias por los que dice le causa agravios la resolución dictada en primer grado, ni establece razonamientos lógicos jurídicos en contra de lo resuelto por el juez natural.

El artículo 427 de la Ley Procesal Civil Estatal, señala que ante la interposición de los recursos, deberá como requisito sine qua non, entre otros, expresar los agravios que le causa la resolución o acto procesal impugnado, entendiéndose como tales, aquellos razonamientos relacionados con las circunstancias de hecho, en un caso jurídico determinado que tiendan a demostrar y puntualizar la violación o la inexacta interpretación de la ley, así mismo bastará la numeración sencilla que haga la parte, de los errores y violaciones de derecho que en su concepto se cometieron en la resolución para tener por expresados los agravios, lo que en el caso a estudio no aconteció.

Así mismo, es necesario señalar, que el agravio consiste en la lesión a un derecho cometido en una resolución judicial, por haberse aplicado inadecuadamente la ley o por dejarse de aplicar la que rige en el caso, por lo que en el agravio debe precisar el recurrente, cuál es la parte del auto o sentencia que lo causa, citando preceptos legales violados, y explicando con un razonamiento lógico-jurídico concreto, el motivo por el cual se estima haya infracciones a la ley.

Se define el agravio en sentido forense como: *“la lesión o perjuicio que recibe una persona en sus derechos o intereses por virtud de una resolución judicial”*, (Diccionario de Derecho Procesal Civil, Eduardo Pallares, Editorial Porrúa, Décima Novena Edición, México 1990, Página 74).

En consecuencia, las argumentaciones expresadas por la apelante, no cumplen con los lineamientos exigidos por la ley, pues en ningún momento señala el porqué le causa lesión la resolución apelada, ya que tan sólo se concreta a realizar una serie de manifestaciones oscuras, confusas e imprecisas, siendo evidente que tales manifestaciones no constituye un agravio, motivo por el cual este Tribunal de alzada no puede abordar su estudio.

De ahí que, las argumentaciones en cuestión se califiquen de **INSUFICIENTES** para revocar o modificar la Sentencia Interlocutoria Apelada, sirviendo de apoyo a la determinación de esta Sala, la Jurisprudencia emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, visible en la página 77 del Semanario Judicial de la Federación; Octava Época, Noviembre de 1994, cuyo rubro y contenido es el siguiente:

“AGRAVIOS EN LA REVISIÓN. INOPERANCIA DE LOS. Son inoperantes los motivos de inconformidad que hace valer el recurrente, cuando no se combate eficazmente los motivos y fundamentos en que se sustentó el Juez de Distrito para emitir la sentencia constitucional, pues la simple afirmación genérica en el sentido de que la resolución impugnada le cause perjuicio, resulta insuficiente por sí sola para demostrar la ilegalidad del acto.”

Se cita para el mismo efecto, la diversa Jurisprudencia emitida por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, localizable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Junio de 1992, Página 33, bajo el siguiente epígrafe:

“AGRAVIOS EN LA REVISIÓN. SON INOPERANTES SI NO SE ATACAN LOS FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA.- Si en la resolución recurrida, el Juez de Distrito sostiene diversas consideraciones para desechar la demanda y el recurrente lejos de combatirlas, se concreta a señalar una serie de razonamientos, sin impugnar directamente los argumentos expuestos por el juzgador en que apoyo su fallo, es evidente que los agravios resultan inoperantes”.

Bajo el contexto apuntado, ante lo fundado de los agravios formulados por el representante legal de la parte actora, lo procedente debe ser revocar y se revoca el auto combatido de fecha 21 veintiuno de octubre de 2016 dos mil dieciséis, por lo que al no existir reenvío en nuestro sistema procesal civil, esta Sala con la facultades que la ley le otorga, se pronunciara respecto del punto debatido debiendo quedar de la siguiente manera:

Por recibido el escrito de ***
***** representante de la finada**

demandada *** ,
de fecha 18 dieciocho de Octubre de 2016 dos mil dieciséis, visto su contenido y en atención a lo que solicita, dígamele que no ha lugar a decretar ni se decreta la caducidad de la instancia dentro del procedimiento que nos ocupa, en virtud de que no se ha dado ninguno de los supuestos que para tal efecto prevé el artículo 29-Bis del Código de Procedimientos Civiles del Estado, debiéndose estar en consecuencia a lo resuelto por el juez de origen en el auto pronunciado el 08 ocho de marzo de 2009 dos mil nueve.**

Con relación a los demás proveídos presentados por *** ,
***** y ***** , los mismo deberán proveerse por el juez natural en el momento procesal oportuno.**

IV.- Por otro lado, en virtud de lo resuelto en el tercer considerando, respecto a la apelación propuesta por la demandada ***** , lo procedente debe ser confirmar la resolución interlocutoria combatida de fecha 10 diez de Febrero de 2017 dos mil diecisiete, lo que así se hará constar en la parte propositiva de este veredicto.

V.- En otro orden de ideas y en virtud de no actualizarse ninguna de las hipótesis previstas en el artículo 142 del Código Procesal Civil Estatal, no se condena a ninguno de los apelantes al pago de las costas correspondientes por el trámite de esta Segunda Instancia.

Por lo anteriormente expuesto y fundado en lo dispuesto por los artículos 1, 86, 87, 88, 89-D, 434, 436, 439, 451 y demás relativos de la Legislación Civil antes invocada, se resuelve con las siguientes:

PROPOSICIONES:

PRIMERA.- Esta Sala resulta ser la competente para conocer de la substanciación del Recurso de Apelación interpuesto,

conforme a lo dispuesto por el numeral 48 fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

SEGUNDA.- Se **REVOCA** el auto apelado dictado por el C. Juez Primero de lo Civil de Primera Instancia de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, del Trigésimo Primer Partido Judicial, de fecha 21 veintiuno de Octubre del 2016 dos mil dieciséis, por los razonamientos vertidos en el segundo de los considerandos de esta resolución.

TERCERA.- Por otro lado, se **CONFIRMA** la Sentencia Interlocutoria apelada dictada por el C. Juez Primero de lo Civil de Primera Instancia de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, del Trigésimo Primer Partido Judicial, de fecha 10 diez de Febrero de 2017 dos mil diecisiete, por los razonamientos vertidos en el tercero de los considerandos de esta resolución.

CUARTA.- No se condena a ninguno de los apelantes al pago de las costas de Segunda Instancia.

QUINTA.- Con testimonio de la presente resolución, devuélvanse los autos y documentos al C. Juez de origen.

Así lo resolvió por unanimidad la H. Séptima Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, integrada por los Magistrados, Licenciado **HÉCTOR D. LEÓN GARIBALDI**, Maestro en Derecho **JORGE LEONEL SANDOVAL FIGUEROA** y Doctor en Derecho **JOSÉ DE JESÚS COVARRUBIAS DUEÑAS**; quienes firman en unión de la Secretario de Acuerdos Licenciada **DIANA ARREDONDO RODRÍGUEZ**, quien autoriza y da fe.

JLSF/JRR /nsp*